



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2018-00331-00

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, Agosto 06 de 2020.

MARIELA MANTILLA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga (S), Agosto seis (06) de dos mil veinte (2020).

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición, se impone decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso horizontal, invocado por el apoderado del extremo activo de esta lid, contra el auto de fecha 04 de febrero de 2019, tras detallar los siguientes:

ANTECEDENTES

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por la empresa TECNOLOGIAS INTEGRALES DE SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA, contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

Por auto del 19 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de la empresa TECNOLOGIAS INTEGRALES DE SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA., SIGLA TECNISEG DE COLOMBIA LTDA, ordenando a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO –HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, pague en el término de 05 días contados a partir de la notificación del auto la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$883.977.608.00) a título de capital representado en las facturas No. 15559, 15617, 15727, 15959, 16029 y 16058; por los intereses de mora liquidados a partir del vencimiento de cada una de las facturas a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta la fecha en que se produzca el pago total de las mismas y por las costas del proceso.

Igualmente se vinculó al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el art. 612 del CGP.

La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO –HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER se notificó a través de apoderada judicial, de manera personal el 21 de febrero de 2019.

El 26 de febrero de 2019 interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

INCONFORMIDAD DE LA ABOGADA RECURRENTE

Sustenta el recurso de reposición señalando que el título ejecutivo debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP.

Manifiesta que en el presente asunto debe considerarse que nos entramos ante un título ejecutivo complejo y no como lo pretende señalar la ejecutante, un título singular.

Señala que frente a las facturas 15559, 15617, 15727, 15959, 16029 y 16058 es necesario considerar que estas surgen de una relación contractual contenida en el contrato de prestación de servicios No. 120 de 2017 suscrito entre TECNISEG DE COLOMBIA LTDA. y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, cuyo objeto

es prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en las instalaciones de la ESE HUS, considerando el contrato como documento que hace parte del título ejecutivo complejo, el cual estipula el plazo y la condición que debe cumplirse para realizar el pago contenido en la factura.

Se recorrió el traslado correspondiente en el cual la parte actora manifestó:

Que las facturas allegadas como base de la ejecución provienen del deudor y constituyen prueba idónea de la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

La claridad de las obligaciones se encuentra descrita en las facturas allegadas como base de ejecución, toda vez que en cada una de ellas se describen sin lugar a duda los servicios de vigilancia prestados por TECNOLOGIAS INTEGRALES DE SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA. SIGLA TECNISEG DE COLOMBIA LTDA, a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, de modo que aparecen inteligibles fácilmente, sin confusiones, sin que haya necesidad de realizar argumentaciones densas para hallar la obligación.

Refiere que la demanda se impetró en noviembre de 2018, mucho tiempo después de la fecha exigibilidad de cada factura.

Indica que las facturas allegadas como base de ejecución se verifica que de ellas se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del deudor, que cumplen con los requisitos establecidos con el artículo 422 del CGP, además que se ajustan a las previsiones de los artículos 619 y 772 del Código de Comercio, por lo que solicita no se reponga el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

A continuación, pasa el despacho a decidir previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La inconformidad del recurrente frente al auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 19 de 2018, tiene que ver con que los títulos objeto de recaudo no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP.

El mandamiento de pago se libró pago por la suma de \$883.977.608.00 a favor de TECNOLOGIAS INTEGRALES DE SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA. SIGLA TECNISEG DE COLOMBIA LTDA.

Veamos cada uno de los elementos que de que trata el artículo 422 del C.G.P., para que pueda demandarse ejecutivamente una obligación.

Que sea clara: Esto es que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que

el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

El Artículo 430 del C.G.P., establece: “Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

La inconformidad del abogado recurrente es porque los títulos valores aquí perseguidos (factura de venta por servicios de vigilancia y seguridad privada), según el apoderado demanda son títulos complejo, porque surgen de una relación contractual contenida en el contra de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en las instalaciones de la ESA HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

De acuerdo al Art. 619 del Cod. Cio, una de las características de los títulos valores es que son autónomos, esto es que no solo se da en la obligación contenida en él, pues también hay autonomía de la voluntad o un conjunto de voluntades que se ejercen cuando las partes del título lo suscriben.

De otro lado también se puede hablar de autonomía cuando el tenedor del título persigue el cumplimiento del derecho incorporado en el título, es decir, presenta el título para la aceptación, para el pago ya sea judicial o extrajudicial, para protestarlo en los casos que así se requiera.

En ese orden, tras revisar las facturas que militan en la foliatura, la Corporación encuentra que cumplen los requisitos establecidos en la normativa reseñada, a más de tener la constancia de haber sido entregadas a la ESA HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER (sello y fecha y/o firma y fecha) para su estudio, en el cuerpo del documento que las contiene, cumpliéndose por ende con el requisito de aceptación, habiendo transcurrido el término que la ESA HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER tenía para glosarlas o proceder a su pago, sin que se efectuara ninguno de tales actos.

Es así que considera el Despacho que en el presente asunto no se está debatiendo una obligación contractual subyacente al negocio jurídico.

Al respecto sobre este tema la Corte ha dicho que:

”Si el deudor decide presentar excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, fundadas en asuntos derivados del negocio subyacente, tiene la carga de probar cómo esos asuntos inciden en la exigibilidad del crédito incorporado al título valor. Ello por una razón simple: la obligación crediticia está contenida en el título valor de forma autónoma y literal, por lo que, prima facie, faculta al acreedor cambiario para exigir su pago al deudor. Considerar lo contrario, esto es, que la simple declaración del deudor sobre el no pago del importe lo exime de probar la incidencia del negocio subyacente en la exigibilidad de las obligaciones del título valor, trasladándose dicha carga al acreedor, desconocería la naturaleza jurídica esencial de la acción cambiaria. En efecto, esta acción parte de reconocer la existencia de un documento que incorpora autónomamente un derecho de crédito –título valor– que resulta exigible por parte de su tenedor legítimo en contra del obligado cambiario” (Sentencia de Tutela de la Corte Constitucional del 30 de abril de 2009 MG. Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA). (subrayado fuera de texto).

Por ende, la exhibición del título, aunada al cumplimiento de la ley de circulación, son suficientes para lograr la exigibilidad de la obligación cartular. Si se llegare a concluir que es al acreedor al que le corresponde probar el perfeccionamiento del negocio subyacente, ya no podría predicarse la existencia de un proceso de ejecución, sino de uno de carácter declarativo.

Por lo anterior, habrá de NO REPONERSE el auto de fecha 19 noviembre de de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la empresa TECNOLOGIAS INTEGRALES DE SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA SIGLA TECNISEG DE COLOMBIA LTDA y en contra de la ESA HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

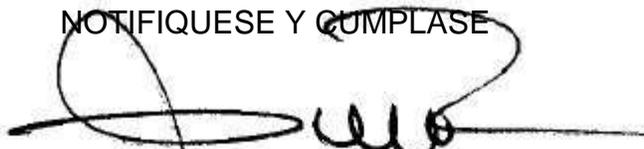
Por las razones expuestas, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el autos de fecha 19 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



OFELIA DIAZ TORRES
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 077, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47> el día de hoy, 10/08/2020.

MARIELA MANTILL DIAZ
Secretaria